

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1140 DE 29 DIC 2023

"Por medio de la cual se suspenden los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, y en trámite de recibo por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, los numerales 1, 3 y 11 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, cuando se hace referencia a la autoridad minera o concedente, se entenderá que ésta es el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, entre otras, la administración del recurso minero.

Que en los numerales 1, 3 y 11 del artículo 10 del Decreto-Ley antes mencionado, se establecieron como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería: "1. *Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (...) 3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia Nacional de Minería, ANM (...) y 11. Celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM*".

Que en ejercicio de sus funciones como Autoridad Minera Nacional, el Ministerio de Minas y Energía delegó desde el año 2001 en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander las funciones de Fiscalización Minera dentro de la jurisdicción del respectivo departamento y en determinados minerales.

Que mediante Resolución 180074 de 2004, el Ministerio de Minas y Energía delegó en INGEOMINAS la función de Fiscalización en todo el territorio Nacional y para todos los minerales exceptuando la delegación efectuada a las Gobernaciones relacionadas en el anterior considerando.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 del 2011 estableció que la Agencia Nacional de Minería-ANM ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que la competencia en materia de fiscalización con la que contaban las Gobernaciones delegadas fue reasumida por el Ministerio de Minas y Energía y delegada en el Servicio Geológico mediante la Resolución 18 2306 del 22 de diciembre de 2011, en la cual se fijaron los términos y el procedimiento para reasumir y delegar dicha competencia, así como el alcance de la misma.

Que mediante las Resoluciones No 18 0876 de junio de 2012 y 18 1016 del 28 de junio de 2012, el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de Fiscalización que se encontraba delegada desde el año 2004 en INGEOMINAS y luego en el Servicio Geológico Colombiano y la delegó en la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante Resolución No 18 1492 de agosto 30 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía modificó la Resolución 18 1016 de junio de 2012, en el sentido de delegar por el término de un año la función de

fiscalización de títulos mineros en el Departamento de Antioquia, exclusivamente para los títulos vigentes en jurisdicción de dicho Departamento, excluyéndolo por lo tanto de la delegación dada con la Resolución 181016 de 2012.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de 18 meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Que la Agencia Nacional de Minería prorrogó la delegación en la Gobernación de Antioquia a través de las Resoluciones No. 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, No. 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que con fundamento en las precitadas resoluciones, se suscribió entre la ANM y la gobernación de Antioquia el Convenio Interadministrativo No. 002 del 30 de abril de 2015, cuyo objeto es la realización por parte del delegatario de todas las actividades y gestiones técnicas, jurídicas, económicas y administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de la función delegada y cuyo plazo de ejecución ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que la Ley 2056 de 2020, en el artículo 7° desarrolló entre otras las funciones de la Agencia Nacional de Minería en materia del ciclo de regalías, así:

(...)

B. Funciones de las entidades adscritas y vinculadas del Ministerio de Minas y Energía que participan en el ciclo de las regalías.

(...)

3. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura.

(...)

Que con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, la Gobernación de Antioquia, solicitó a la Agencia Nacional de Minería prórroga de la Delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera

Que con el oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de la Gobernación de Antioquia, en los siguientes términos:

(...) Es de absoluta relevancia resaltar que, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, es legal y constitucionalmente imposible prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional en una entidad territorial. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vinculante, la Corte Constitucional expulsó del ordenamiento jurídico la disposición del Código de Minas (art. 320 Ley 685 de 2001), que posibilitaba la delegación con carácter permanente de la delegación en los gobernadores de departamento, tras considerar que la delegación de funciones entre entidades públicas no puede ser, en la práctica, permanente, sino que se trata de un ejercicio de colaboración transitorio entre entidades, ya que cualquier reparto definitivo de las competencias debe ser establecido por ley orgánica entre la Nación y las entidades territoriales.

(...)

En el caso de la delegación minera en la Gobernación de Antioquia, dicho mecanismo de colaboración entre entidades públicas data desde la expedición de la Ley 685 de 2001 — Código de Minas- y ha sido objeto de sucesivas prórrogas en el tiempo, lo cual en la práctica comporta un ejercicio permanente de una función propia de la autoridad mineral nacional y el vaciamiento de competencias legales conforme a los artículos 317 y 320 de la ley mencionada y cuarto del Decreto-Ley 4134 de 2011.

(...)

Así, una vez recibida la mencionada misiva, esta Agencia, en el marco de sus deberes y atribuciones como autoridad minera delegante, por intermedio de las Vicepresidencias de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y de Contratación y Titulación Minera, quienes, de conformidad con lo previsto en la cláusula novena del Convenio Interadministrativo 002 de 2015, ejercen la supervisión y control de la delegación de funciones otorgada a la Gobernación de Antioquia, procedió a evaluar integralmente los hitos, metas, obligaciones e indicadores relacionados con la ejecución de las funciones delegadas en el periodo de vigencia de la prórroga concedida mediante Resolución ANM 810 del 28 de diciembre de 2021, esto es, el comprendido entre el 01 de enero de 2022 y 30 de noviembre de 2023.

Resultado de dicha evaluación, y en complemento de los seguimientos mensuales adelantados por la ANM, se generaron dos informes técnicos de supervisión, uno por cada una de las Vicepresidencias a cargo de la supervisión del convenio de delegación, los cuales se anexan a la presente comunicación y que, a su vez, sustentaron las recomendaciones contenidas en los memorandos 20232000278993 del 19 de diciembre de

2023 y 20233210399863 del 26 de diciembre de 2023 **frente a la inviabilidad de conceder la prórroga de la delegación de funciones** en los términos solicitados por su Despacho en el oficio del asunto.

(...)

Aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, por intermedio de su Oficina de Tecnología e Información, ha identificado diferentes estructuras de información, estándares y modelos, que dificultan los procesos de intercambio, interoperabilidad y accesibilidad de datos relacionados con la actividad minera en jurisdicción del departamento de Antioquia.

*Lo anterior obliga a esta Agencia, como autoridad minera nacional, y en cumplimiento de los deberes que legalmente le asisten como delegante en los términos previstos en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 489 de 1998 y en la cláusula sexta del Convenio Interadministrativo 002 de 2015, a **no conceder una nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia** y, por tanto, dicho convenio, de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminará el día 31 de diciembre de 2023. Es decir, a partir del primero (01) de enero de 2024, las funciones delegadas serán reasumidas por esta Agencia.”*

Que conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo, recibo y función de fiscalización junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024, término que podrá ser prorrogable una vez sea debidamente justificado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que teniendo en cuenta la reasunción de las funciones propias, por parte de la Agencia Nacional de Minería que habían sido delegadas en la Gobernación de Antioquia, respecto de los títulos mineros de su jurisdicción y toda vez que tales expedientes no han sido recibidos por parte de esta Entidad, y bajo el entendido que la herramienta de gestión documental en la cual se desarrollaba el flujo de los trámites de fiscalización, seguimiento y control, es propia de la Gobernación de Antioquia (Herramienta MERCURIO) y debiendo ser esta interoperable con las herramientas tecnológicas de que dispone la ANM, se deben tomar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso dentro de los expedientes y la actuación eficiente de la administración, hasta tanto no se tenga acceso digital y/o físico a la información contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda actuar una vez se cuente con la información completa y disponible. Que los títulos mineros en custodia de la Gobernación de Antioquia representan un volumen de 1156 expedientes, por lo que una vez finalizado el procedimiento de recibo digital y/o físico de los mismos se deben adelantar tareas logísticas de organización, transporte, revisión, identificación de trámites y términos y priorización de los mismos, tareas que requieren la utilización de tiempo y recursos que no permiten desarrollar de manera paralela la función de evaluación integral de los expedientes y la resolución de los trámites que cursen en los mismos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, y que por ende las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, establece que las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Que así también, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se establece que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que por su parte la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala en su artículo 306 que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, frente al computo de términos, prevé en el artículo 118, que; “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; por ende, en aras de garantizar la efectividad de los derechos de los administrados y de sus actuaciones, así como en cumplimiento del deber de coordinación administrativa, que debe darse entre la autoridad delegante y la delegataria, la Autoridad Minera se ve en la necesidad de suspender los términos de los trámites y actuaciones pendientes por resolver, en el marco de dichos expedientes, así como de aquellas solicitudes y actuaciones administrativas que se llegaren a iniciar a partir de la fecha de publicación de este

acto administrativo y hasta la fecha final de la suspensión, con el objeto de concentrarse en la entrega e inventario de los expedientes, así como verificar el estado actual de cada uno de ellos, según la entrega que efectúe la Gobernación de Antioquia de acuerdo con el plan de trabajo mencionado. Lo anterior, no impide que la Agencia Nacional de Minería retome la función de visitas de fiscalización integral de todos los títulos mineros y demás figuras de explotación minera autorizadas por la ley.
Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Esta suspensión, no implica que los titulares mineros cesen el cumplimiento de las obligaciones causadas y de las que se llegaren a causar en el periodo de la suspensión, así como tampoco implica la imposibilidad para los titulares mineros de radicar solicitudes dentro de sus expedientes mineros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La suspensión, no impide a la Agencia Nacional de Minería la realización de visitas de fiscalización integral a los títulos mineros y demás figuras de explotación minera autorizadas por la ley, de los títulos mineros procedentes de la Gobernación de Antioquia. Así mismo, no impide a la Agencia Nacional de Minería la imposición de medidas relacionadas con seguridad y salvamento minero.

PARÁGRAFO TERCERO. – Esta suspensión podrá ser prorrogada por un término igual al aquí concedido siempre y cuando sea justificada por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO CUARTO. – Durante el término que dure la suspensión y hasta tanto se cuente con la información completa de los títulos mineros no se podrá realizar consulta de expedientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. –La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 2023



LUIS ALVARO PARDO BECERRA

Elaboró: Derly Jackeline Posada Fandino.
Revisó: Ivonne del Pilar Jimenez Garcia, Ivan Dario Guauque Torres.
Aprobó: